

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00194-00.

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE **contra** EL DEPARTAMENTO DEL CESAR- OFICINA DE GESTION HUMANA, Representada por el Gobernador del Departamento del Cesar y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta la accionante que, el día 02 de marzo de 2020, presentó ante la Oficina de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar, derecho de petición.

De otro lado arguye que hasta la fecha de presentación de la acción en curso, no ha recibido respuesta alguna con respecto a la petición arriba referenciada.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, se tutele sus derechos fundamentales, en consecuencia se le ordene a la Oficina de Gestión Humana del Departamento del Cesar, de respuesta clara, completa y de fondo a la petición recibida por esa dependencia, el día 02 de marzo de 2020.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando sus derechos fundamentales de Petición, al trabajo y al debido proceso.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Escáner del Derecho de Petición presentado el día 02 de marzo de 2020 ante la Oficina de Gestión Humana del Departamento del Cesar.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega la señora GLADYS LEONOR CHINCHIA VENCE.

Respuesta de la accionada

La entidad accionada recorrió el traslado concedido respecto al requerimiento realizado por este Despacho, allegando respuesta a través del Doctor SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, quien asegura que la Oficina de Gestión Humana Departamental sí otorgó respuesta de fondo a la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico suministrado en dicha petición, glaleochin@hotmail.com el día

30 de julio de 2020, anexando prueba de entrega en los pantallazos de correos que adjuntan al presente, por lo que afirma que la accionante está haciendo uso indebido de la acción de tutela.

Así mismo asegura que la accionante, se encuentra laborando en la actualidad en la Oficina de Gestión Tributaria perteneciente a la Secretaría de Hacienda Departamental, donde tiene asignada funciones acordes con su perfil, aunado a ello devenga el mismo salario, no ha sufrido desmejoramiento en su carrera administrativa ya que donde fue trasladada, tiene que concertar los objetivos con su superior inmediato tal como lo establece el Acuerdo 565 del 2016, expedido por la Comisión Nación del Servicio Civil.

Finalmente agregó que su representada, esto es, la Administración Departamental del Cesar, a través de la Oficina de Gestión Humana, en ningún momento ha violado derecho fundamental a la accionante, al contrario es respetuoso de cada uno de sus derechos, especialmente los correspondientes a la carrera administrativa.

Por lo anteriormente expuesto solicita la parte accionada DENEGAR las pretensiones de la accionante teniendo en cuenta que no existió vulneración del derecho fundamental invocado y se disponga el archivo del presente trámite.

Para sustento de lo dicho en precedencia la parte accionada anexa las siguientes pruebas: Copia del Oficio de fecha 30 de julio de 2020, enviado a la funcionaria Gladis Leonor Chinchia Vence, a través del cual se le informa el trámite de su petición y la respuesta definitiva de reubicación, copia de los correos electrónicos de fechas 26 de marzo de 2020 y 3 de agosto de 2020, firmado por el Líder de Programa de Gestión Humana, donde se le informa la reubicación en la Secretaría de Salud.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE, es mayor de edad y actúa a través de apoderado judicial para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcado por la Oficina de Gestión Humana del Departamento del Cesar, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El Derecho Fundamental De Petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la

posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.* En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado - Reiteración De Jurisprudencia

En reiteradas ocasiones, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o *“caería al vacío”*, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, *“hecho superado”*), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: *“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corporación en cita ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esa Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la Sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración. **(Ver Sentencia T-086/2020)**

Del Caso Concreto

En el presente asunto pretende la accionante, se tutele su derecho fundamental de petición en razón al escrito petitorio por ella presentado el día 02 de marzo de 2020. Frente a ello, la accionada respondió a través de su encargado, Doctor SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, informando a este Despacho que envió respuesta a la peticionaria de manera clara y de fondo en fecha 30 de julio de 2020, razón por la que solicita se deniegue la presente acción, al configurarse un Hecho Superado.

Confrontando los pretensos de la accionante con las pruebas que militan en el expediente y, habiéndose establecido el día 11 de agosto de 2020, comunicación con la apoderada judicial de la accionante, doctora MASSIEL KATERINE CARRILLO GUTIERREZ, al número celular 3157415942, quien manifiesta que efectivamente le enviaron respuesta vía correo electrónico, aunque no tenía conocimiento del correo enviado el día 26 de Julio de 2020 donde la accionada solicitaba la prórroga para darle respuesta a su representada del derecho de petición, pero que finalmente el día 30 de julio sí recibió respuesta vía electrónica, fácil es arribar a la conclusión que en el sub examine, la actuación de la accionada dio paso a que se configurara la figura jurídica del hecho superado, razón suficiente para negar el mecanismo de amparo que ahora se decide, ante la desaparición de la conculcación al derecho de petición cuya protección imploraba la accionante.

En virtud de ello y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al plenario, considera este fallador, que las pretensiones de la accionante, se encuentran satisfechas en la contestación emitida por la accionada en el trámite de la presente acción, esto es, contestación al Derecho de Petición impetrado por la señora GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE, ante las accionadas en fecha 02 de marzo de 2020, por lo que procedente es denegar la presente acción de amparo, se reitera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

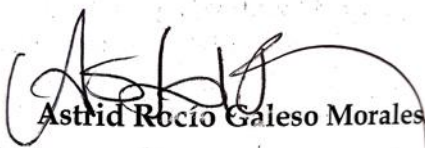
Primero- Negar el amparo invocado por la señora GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - OFICINA DE GESTION HUMANA, Representada por el Gobernador del Departamento del Cesar y/o quien haga sus veces, por existir hecho superado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Segundo- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero- De no se impugnada, envíese a las Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales